



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Once de junio de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0591
RADICADO N°. 2020-00068-00

La señora CARMEN OFELIA GÓMEZ JARAMILLO a través de apoderado judicial presenta demanda ejecutiva hipotecaria frente a RAMIRO HERRERA ZULETA y GLORIA LUCÍA BONILLA JARAMILLO.

A la demanda se acompañan los documentos que prestan mérito ejecutivo, como son los siete (7) pagarés sin número, y visibles a fls. 19 a 39, cada uno por la suma de \$50.000.000, los cuales reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 709 del Código de Comercio. Por lo tanto, el Juzgado librará orden de apremio respecto de las obligaciones pretendidas.

Se pretende ejercer la acción real con base en la hipoteca formalizada por escritura pública No. 12488 del 30 de agosto de 2018 de la Notaría 15 de Medellín (folio 40-47), la cual presta mérito ejecutivo, como se puede ver en el folio 46, del sello impuesto por el Notario, observándose lo dispuesto por el artículo 80 del decreto 960 de 1970, modificado por el artículo 42 del decreto 2163 de 1970. A pesar de lo anterior se tramitará el presente proceso como ejecutivo singular, al perseguir el acreedor bienes distintos al gravado con hipoteca a la luz de lo previsto por el artículo 468 del CGP.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Civil Circuito de Itagüí (Antioquia),

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de CARMEN OFELIA GOMEZ JARAMILLO y en contra de RAMIRO HERRERA ZULETA y GLORIA LUCIA BONILLA JARAMILLO, por las siguientes sumas de dinero:

- a- CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000), como como capital contenido en el pagaré visible a fls. 19, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superbancaria, y a partir del día 31 de enero de 2020, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- b- CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000), como como capital contenido en el pagaré visible a fls. 22, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superbancaria, y a partir del día 31 de enero de 2020, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- c- CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000), como como capital contenido en el pagaré visible a fls. 25, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superbancaria, y a partir del día 31 de enero de 2020, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- d- CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000), como como capital contenido en el pagaré visible a fls. 28, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superbancaria, y a partir del día 31 de enero de 2020, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- e- CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000), como como capital contenido en el pagaré visible a fls. 31, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superbancaria, y a partir del día 31 de enero de 2020, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- f- CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000), como como capital contenido en el pagaré visible a fls. 34, más los intereses de mora

46

liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superbancaria, y a partir del día 31 de enero de 2020, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

- g- CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000), como como capital contenido en el pagaré visible a fls. 37, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superbancaria, y a partir del día 31 de enero de 2020, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas del proceso se decidirá en su momento procesal oportuno.

Segundo: Notifíquese a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 a 294 del C.G.P., concediéndole el término de cinco (5) días, contados desde el día siguiente a la notificación personal de este proveído para el pago de las obligaciones, o de diez (10) para que proponga las excepciones de mérito que considere necesarias para la defensa de sus intereses

(art. 442 CGP).

Tercero: Se le reconoce personería al abogado Andrés Albeiro Galvis Arango, T.P. 155.255 C.S.J., para que represente a la parte demandante, de conformidad y en los términos del poder a él conferido (fls. 1 a 6).

NOTIFIQUESE,

SERGIO ESCOBAR HOLGUÍN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado electrónico N°
53 fijado en la página web de la rama judicial el
03/07/2020 a las 8:00.a.m


SECRETARIA